



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEA-PES-013/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTES DENUNCIADAS: ROCÍO REYES
GAYTÁN, CANDIDATA DE MORENA A LA
ALCALDÍA DE SAN FRANCISCO DE LOS
ROMO Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA
HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO¹: IVONNE
AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA
ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara la **existencia de la infracción** atribuida a la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, candidata de Morena a la alcaldía del municipio de San Francisco de los Romo; **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de dos videos, a través de su *fan page* de Facebook, en la que se evidencia la aparición de menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes y sin ocultar o hacer irreconocible su rostro y, en consecuencia, se declara la **existencia de culpa in vigilando** atribuida **Morena**.

1

Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	3
Personería	3
Estudio de fondo.....	3
Análisis de fondo	5
Individualización de la sanción.....	14
Resolutivo	20
Anexo Único.....	21

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Denunciante:	Lic. Néstor Figueroa Medina, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo.
Denunciada:	Rocío Reyes Gaytán candidata del Partido Morena a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo y Morena.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Morena:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.

I. Antecedentes del caso²

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Denuncia. El 11 de mayo, el PRI presentó una queja ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, en contra de Rocío Reyes Gaytán, en su carácter de candidata por Morena a la presidencia del referido municipio, por la supuesta utilización de propaganda en la que aparece la imagen de varios menores de edad, difundidas a través de su perfil de la red social Facebook con el fin de promocionar su candidatura.

También solicitó la admisión de medidas cautelares consistentes en el retiro de los videos.

3. Radicación y diligencias (IEE/PES/024/2024). En misma fecha, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/024/2024. Asimismo, emitió diligencias para mejor proveer, consistentes en ordenar a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia y contenido de los videos denunciados.

4. Admisión. El 17 de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución CQyD-R-03/24. El 21 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que en las publicaciones denunciadas se observan menores de edad, sin que se haya otorgado el consentimiento de su parte ni de padre, madre o tutor y, por tanto, ordenó a la candidata en cuestión que de manera inmediata bajara las dos publicaciones realizadas en los enlaces electrónicos señalados.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. En misma fecha, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y al día siguiente, el Secretario Ejecutivo rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



7. Turno del expediente TEEA-PES-013/2024. El 22 de mayo, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-013/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

8. Radicación y formulación del proyecto TEEA-PES-013/2024. El 27 siguiente, la Magistrada Instructora, radicó la queja y posteriormente el 30 de mayo al no existir trámite pendiente ordenó la formulación del proyecto.⁴

II. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al interés superior de la niñez, obligación que se encuentra prevista en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, derivado de la utilización de menores de edad en propaganda electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

IV. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados

1.1. En contra de la ciudadana Rocío Reyes Gaytán. El PRI refiere que la denunciada **utilizó la imagen de menores de edad** para promocionar su candidatura, a partir de los hechos siguientes:

El 16 y 19 de abril, respectivamente, la candidata realizó dos publicaciones en su *fan page* de la red social Facebook, de nombre "Rocío Reyes" que incluían dos videos en los que aparecen al menos veintiséis menores de edad, sin que pueda asegurarse que cumplen con los requisitos que exige la ley para garantizar la protección a su imagen.

1.2. En contra del partido político Morena. El denunciante menciona que el partido **incumplió su deber de cuidar** que la denunciada no vulnerara la normativa electoral.

2. Defensa de la ciudadana Rocío Reyes Gaytán. En su escrito de contestación, refiere básicamente lo siguiente:

- En principio, la candidata objeta las pruebas aportadas por el quejoso, en particular, los anexos consistentes en las capturas de pantalla de las publicaciones

⁴ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

denunciadas, esto, al considerar que las mismas se encuentran en mal estado y, por tanto, no es posible apreciar la imagen de las y los menores de edad.

- Los videos cuentan con edición tipo *flash*, es decir, que las imágenes que se proyectan tienen una duración de milésimas de segundos, lo cual, junto con la difuminación de las mismas, impide que se distingan sus rostros.
- Dichas publicaciones se realizaron a fin de dar a conocer sus propuestas, lo cual demuestra que fueron espontáneas y, por tanto, no se tuvo la intención de vulnerar el derecho de las personas menores de edad que aparecen en los videos.
- Finalmente, considera que la sola aparición de las y los menores no implica una vulneración a sus datos personales, pues tal situación requiere que se difundan datos más íntimos tales como el origen racial o étnico, estado de salud, información genética, entre otras.

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	La oficialía electoral realizada por el Instituto local al perfil de Facebook de la candidata, con número de diligencia (IEE/OE/090/2024).
2	Documental privada	Consistente en la "captura de pantalla del perfil verificado y oficial de la candidata".
3	Documental pública	La oficialía electoral realizada por el Instituto local al enlace electrónico https://www.facebook.com/share/v/N974xVDdZHd9fehS/?mibextid=KsPBc6 , con número de diligencia (IEE/OE/090/2024).
4	Documental privada	Consistente en la "captura de pantalla del perfil verificado y oficial de la candidata Rocío Reyes, en fecha de 16 de abril de 2024 [...]".
5	Documental pública	La oficialía electoral realizada por el Instituto local al enlace electrónico https://www.facebook.com/share/v/eD3AfHyieVqdkMB8/?mibextid=KsPBc6 , con número de diligencia (IEE/OE/090/2024).
6	Documental privada	Consistente en la "captura de pantalla del perfil verificado y oficial de la candidata Rocío Reyes, en fecha de 19 de abril de 2024 [...]".
7	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
8	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.2. Pruebas aportadas por la denunciada:

#	Prueba	Consistente en
1	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
2	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.3. Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Local.⁵

⁵ - *Documental pública*: De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica*: Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Néstor Figueroa Medina, como representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo.
- La calidad de Rocío Reyes Gaytán, como candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, por Morena.
- La existencia del perfil de Facebook “Rocío Reyes”, perteneciente a la denunciada.
- La existencia de los enlaces electrónicos en los cuales, se difundió contenido propagandístico que promocionaba la candidatura de la parte denunciada y, a su vez, la aparición de menores de edad en dichos videos.

V. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

i) ¿Si el contenido de los videos denunciados y la difusión de estos a través de la *fan page* de la red social Facebook de la candidata Rocío Reyes Gaytán, postulada por Morena a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, vulneraron el interés superior de la niñez?

Aparatado. **Decisión.** Este Tribunal Electoral considera que **debe declararse: a)** la **existencia de la infracción** atribuida a la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo, **consistente en la vulneración al interés superior de la niñez** por la difusión de dos videos a través de su *fan page* de Facebook, en los que aparecen sesenta y seis menores de edad y; **b)** la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida a Morena.

Lo precisado, ya que de las constancias que existen en el expediente, se advierte que la candidata denunciada: ***i)* no presentó los formatos de consentimiento** ante el Instituto Local, correspondientes a las niñas, niños y adolescentes que aparecen de forma directa e incidental en la propaganda denunciada, mismos que deben ser otorgados por la madre y el padre o por la persona que funja como su tutora, a fin de autorizar el uso de su imagen y; ***ii)* tampoco se cumplió con el deber de difuminar**

- *Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



o hacer irreconocible su rostro, situación que implica una vulneración a los derechos a la imagen y honra de las infancias.

Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo del principio del interés superior de la niñez

El artículo 3°, numeral 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶ exige la obligación a **las instituciones, autoridades y tribunales de los Estados** parte, de adoptar las medidas necesarias para **maximizar y garantizar la protección** y efectividad **de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Por su parte, el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución General⁷ establece la obligación para el Estado Mexicano, de velar y cumplir con dicho principio, lo cual implica garantizar de la manera más plena sus derechos, en la toma de decisiones y las actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la SCJN sostuvo que el interés superior de la niñez es un concepto complejo, por ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁸

En tanto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con la Ley de la materia en el Estado⁹ prevén que, para garantizar los derechos de los menores, **todas las autoridades** en el ámbito de sus competencias **realizarán las acciones y medidas** necesarias para tal efecto.

⁶ Artículo 3°.

1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁷ Artículo 4°. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁸ Tesis aislada 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Segunda Sala de rubro: "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**" visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328.

⁹ Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes.



Asimismo, tal Ley General dispone que en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a tal grupo, debe **considerarse de manera primordial el interés superior de la niñez** y que, en todo caso, cuando se presenten distintas interpretaciones, se deberá atender a lo establecido en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Lo anterior, porque cuando se trate de una toma de decisión que pudiese afectarlos, ya sea en lo individual o colectivo, se tiene que evaluar y ponderar las posibles repercusiones, garantizando en todo momento la protección más amplia a sus derechos.

En tal sentido, el Consejo General del INE aprobó un acuerdo¹⁰ que modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria -entre otros- para los partidos políticos y candidaturas.

Igualmente, en el ámbito estatal se deberá observar el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Local, donde se establecen los requisitos mínimos para garantizar su protección.

De ahí que, tales entes y sujetos obligados, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias dentro del proceso electoral, tienen el deber de **ajustar todos sus actos y mensajes** de carácter político-electoral cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, **a fin de velar por el interés superior de la niñez**. Ello, con independencia del medio a través del cual se difundan, ya sea radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier plataforma digital.

Es preciso señalar que lo anterior no implica la prohibición de la participación de menores de edad en publicidad con finalidad electoral, sin embargo, bajo tal directriz de protección a la infancia, sí **resulta necesario implementar mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen**, las cuales -según lo contempla **el artículo 13 del Manual**- son las siguientes:

- i.* Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o tutor;
- ii.* El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;

¹⁰ Acuerdo número INE/CG481/2019.

- iii.* La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral;
- iv.* En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste;
- v.* La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor aparezca en la propaganda político-electoral;
- vi.* La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral;
- vii.* La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad;
- viii.* La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y
- ix.* Lugar y fecha de emisión del formato;

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

- i.* Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor;
- ii.* Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;
- iii.* Copia de la **identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual **se identifique a la niña, niño o adolescente**; y
- iv.* En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

Por su parte, **los Lineamientos** establecen -entre otros- ciertos requisitos para que pueda mostrarse la imagen de niñas, niños y adolescentes:

- i)* El **consentimiento** de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención



expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.

ii) El deber de **recabar la opinión informada** de las niñas y los niños menores entre 6 y 18 años de edad **sobre su participación** en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.¹¹

De igual forma se establece que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En tal sentido, deberán proporcionarles la **máxima información** sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, se prevé que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

iii) Los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, **deberá documentar el consentimiento** y la **opinión** previstos en los incisos anteriores, **conservar el original y entregar**, en su caso un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.¹²

De lo anterior, se puede concluir **el deber** de los sujetos obligados, en este caso, **de quienes ostenten una candidatura**, de cumplir con una serie de requisitos cuando pretendan incluir la aparición de menores de edad en propaganda electoral, ello con el propósito **de maximizar y proteger** sus derechos y, a su vez, de velar por **el interés superior de la niñez**.

¹¹ El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017", aprobado el 27 de febrero de 2017.

¹² Artículo 16.- Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral [...], del Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



2. Caso concreto

En el caso, el PRI refiere en su demanda que la candidata Rocío Reyes Gaytán, postulada por Morena a la alcaldía de San Francisco de los Romo, vulneró el interés superior de la niñez al utilizar la imagen de varias niñas, niños y adolescentes en su propaganda electoral, de manera precisa, a través de dos videos publicados en su *fan page* de Facebook “Rocío Reyes”.

A su dicho, en tales videograbaciones se observa la presencia de varios menores de edad, respecto de los cuales la candidata fue omisa en proteger su identidad o bien, recabar los permisos necesarios que exige la ley en la materia.

3. Valoración

3.1. Este Tribunal Electoral estima que es **existente la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez**, atribuida a la candidata Rocío Reyes Gaytán, toda vez de las constancias que existen en el expediente, **no se logra advertir que la denunciada hiciera entrega al Instituto Local de los formatos de consentimiento** otorgados por la madre y el padre o de la persona que ejerce la tutoría de las sesenta y seis niñas, niños y adolescentes que aparecieron en los dos vídeos cuestionados, mediante los cuales se autorizara el uso de su imagen y, a su vez, tampoco se cumplió con el deber de difuminar o hacer irreconocible su rostro, lo cual, demostró que no se realizó una acción efectiva encaminada a proteger su identidad.

Lo anterior es así, porque del análisis de las videograbaciones en cuestión, se observa que son visibles sesenta y seis niñas, niños y adolescentes, de los cuales, con independencia de la modalidad de su aparición, es decir, si fue directa o incidental, la candidata **tenía el deber de recabar los permisos y consentimientos necesarios** que se prevén tanto en los Lineamientos como en el Manual, y a su vez, entregarlos ante la autoridad administrativa en un plazo que no excediera los tres días a partir de la difusión de la propaganda electoral, o en su caso, **difuminar, ocultar o hacer irreconocible su rostro** o cualquier otro dato que los hiciera identificables, a fin de salvaguardar su imagen.¹³

Esto, ya que tal y como lo señalan los artículos 2º y 3º, del referido Manual,¹⁴ la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia es un asunto de orden

¹³ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, año 2019, páginas 30 y 31.

¹⁴ Artículo 2º. El presente Manual es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes para los sujetos siguientes: [...]



público y de observancia obligatoria -entre otros sujetos- para quienes ostenten una candidatura, por lo que les impone el deber de ajustar sus actos de propaganda electoral a lo previsto por tal Manual.

Lo anterior implica que, al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad, como lo son las infancias y adolescencias, la denunciada debió procurar **un mayor cuidado** en las actuaciones que involucren la participación de estos en sus actos propagandísticos.

Ello, sin que lo alegado por la candidata cuestionada relativo a que los videos se realizaron de manera **espontánea** con el fin de dar a conocer sus propuestas, lo que demuestra que no se tuvo la intención de vulnerar el derecho de los menores que aparecen en los videos, toda vez que tal argumentación resulta **insuficiente** para eximirla del deber de recabar los permisos necesarios o difuminar sus rostros, dado que tales parámetros resultan indispensables para estar en posibilidad de incluir la imagen de estos en su propaganda electoral. Ello porque, como se explicó, se encuentran en **un mayor grado de vulnerabilidad** y, por tanto, cuentan con una **protección constitucional y convencional reforzada**.

Lo anterior, a pesar de que se presenten factores como la lejanía o postura de la toma, la calidad, iluminación o edición utilizada en el vídeo o bien, de que la aparición de las o los menores de edad sea breve, ya que ello no exime a la candidata denunciada **de la obligación de preservar su identidad**.¹⁵

Por tanto, no le asiste la razón a la parte denunciada en cuanto a que protegió la imagen de las y los menores de edad, en atención a que aplicó una técnica flash en la creación de los videos o que se realizó una edición de tipo *velo blanco* en los mismos, a través de los cuales se hicieron irreconocibles sus rostros y por tanto, no se vulneraron sus derechos, ya que de las imágenes analizadas, se desprende que **la velocidad de las imágenes y la pretendida difuminación de los rostros no fue efectiva o completa**, ya que **es posible advertir la identidad** de las y los involucrados que participan en la propaganda electoral.

Asimismo, aunque se reconoce que la candidata pretendió difuminar algunos rostros de menores, lo cierto es que posteriormente, los mismos aparecen en tomas diversas, en los cuales se omitió realizar la difuminación de su imagen, resultando

III. Candidaturas; [...]

Artículo 3°. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

¹⁵ Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JE-71/2021.



visible su identidad, razón por la cual, se reitera que la **aparición** de las niñas, niños y adolescentes que forman parte de la presente controversia, **fue irregular**.¹⁶

Ahora bien, la denunciada a través de su escrito de defensa, manifiesta que la sola aparición de los menores en la propaganda electoral denunciada no implica una vulneración a sus datos personales, pues tal situación requiere que se difundan datos más íntimos tales como el origen racial o étnico, estado de salud, información genética, entre otras.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón**, dado que, al margen de la exposición de los datos personales en estricto sentido, el principio constitucional de protección al interés superior de las infancias tiene como objetivo primordial, evitar la vulneración a la **intimidad de las infancias**, por lo que **él solo manejo de su imagen, permite la identificación** de estos frente a la ciudadanía, cuestión que, como ya se precisó, sólo procede ante la autorización expresa de los padres, madres o quienes ejercen la patria potestad de las y los menores.

Por otro lado, la parte denunciada objeta las pruebas aportadas por el quejoso, ya que, desde su perspectiva, las capturas de pantalla de los videos se encuentran en mal estado y, en consecuencia, no es posible apreciar la imagen de los menores de edad.

Sobre el particular, se debe precisar que, si bien es cierto, de las probanzas ofrecidas por Morena como pruebas técnicas, no es factible apreciar con claridad el rostro de las infancias y adolescencias señaladas, lo cierto es que el accionante, relacionó las mismas con la diversa probanza consistente en las certificaciones de hechos que la Oficialía Electoral realizara respecto al contenido de los videos cuestionados.

En tal sentido, la autoridad investigadora, a través de la diligencia IEE/OE/090/2024, describió la aparición aproximada de un total de cincuenta y ocho menores de edad en las dos videograbaciones señaladas, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que tal prueba, al mantener un **valor probatorio pleno**, da cuenta de la visualización de niñas, niños y adolescentes en el contenido de la propaganda electoral de la candidata denunciada.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, dado que el denunciado reclamó la aparición de “por lo menos veintiséis menores de edad” en los videos denunciados

¹⁶ Artículo 16. [...] Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y, candidaturas independientes deberán entregar un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.



y, posteriormente, la Oficialía Electoral describa la presencia cercana a los cincuenta y ocho menores, esta autoridad jurisdiccional procedió a analizar cuidadosamente los videos cuestionados, con el fin de estar en aptitud de delimitar los **extremos fácticos de la controversia**.

De esta forma, se estima que fueron sesenta y seis las y los menores de edad expuestos en el curso de las videograbaciones cuestionadas,¹⁷ cantidad que si bien refleja una suma mayor a la establecida por el PRI y la autoridad investigadora, no puede estimarse que tal consideración genere un perjuicio a la equidad procesal entre las partes, ya que el principio de interés superior de la niñez, como se adelantó, es de **orden público**, por lo que las autoridades tenemos la obligación de proteger la imagen, honra y dignidad de las infancias.

De ahí que, por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima que la candidata Rocío Reyes Gaytán, **vulneró el principio constitucional de interés superior de la niñez**.

Por otra parte, se debe precisar que esta autoridad jurisdiccional no tomó en consideración aquellos menores que aparecen de forma incidental y de los cuales, bajo un análisis objetivo y crítico, es posible concluir que **su rostro no resulta identificable**, ya que, no se exponen sus características fisionómicas y, por tanto, no se actualizó una posible afectación a su imagen personal.

Finalmente, este Tribunal estima que, aunque la candidata denunciada manifiesta que la ciudadana Margarita Gallegos Soto, candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, es quien ha vulnerado el interés superior de la niñez, lo cierto es que la misma se limita a realizar referencias inexactas de su dicho, dado que es omisa en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, o los elementos de prueba mínimos necesarios para que esta autoridad esté en aptitud de pronunciarse al respecto.

➤ **Culpa in vigilando**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a Morena, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidata a la alcaldía de San Francisco de los Romo.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la entonces candidata cuestionada

¹⁷ Tal y como se muestra en el ANEXO ÚNICO de la presente resolución.



vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a Morena.**

Esto, tomando en cuenta que el referido instituto político tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos y candidatas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.¹⁸

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a Morena una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su **omisión de cuidar y vigilar** que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral¹⁹.

➤ **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: **a)** Rocío Reyes Gaytán, candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, vulneró el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución General, así como lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo, fracción IV, del Código Local y, por su parte, **b)** Morena incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.²⁰

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

¹⁸ Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*" visible para su consulta en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹⁹ Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...]

²⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas y si la conducta fue reiterada.

Ello permitirá calificar la infracción como **levísima, leve o grave** y, en este supuesto, precisar si la falta es **ordinaria, especial o mayor**, para poder determinar y seleccionar la clase de sanción que se deba aplicar al caso concreto.

Por su parte, el Código Local contempla un mínimo y un máximo respecto a la graduación de la sanción, por tanto, el artículo 244, párrafo segundo²¹ establece el catálogo de sanciones a imponer cuando los sujetos infractores ostenten una candidatura, las cuales van desde amonestación pública hasta la pérdida o cancelación del registro.

A su vez, el artículo 251²² dispone que para individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

i) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es proteger la integridad, honra, imagen y los derechos de las personas menores de edad.

ii) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta **no puede considerarse como una pluralidad** de infracciones, pues se trató de una

²¹ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

IV. **La difusión de propaganda política o electoral que** calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o **imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento** y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos; [...]

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

²² Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



sola conducta (propaganda en la que aparecieron menores de edad, sin cumplir con los requisitos previstos en el marco normativo).

iii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** La conducta consistió en la difusión de dos videos a través de la *fan page* de Facebook, de nombre “Rocío Reyes”, perteneciente a la candidata denunciada. Del análisis de dichas publicaciones, se observó la aparición de **sesenta y seis menores de edad**, sin los permisos correspondientes ante la autoridad administrativa.
- **Tiempo.** La conducta se realizó en las fechas 16 y 19 de abril, respectivamente, asimismo tales publicaciones se mantuvieron vigentes hasta el 29 de mayo,²³ por tanto, estas estuvieron en la red social Facebook durante cuarenta y tres, y cuarenta días, respectivamente, dentro del periodo de campaña del presente proceso electoral concurrente.
- **Lugar.** La propaganda se difundió a través de la red social de Facebook, en la *fan page* de nombre “Rocío Reyes”.

iv) Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión de los videos se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña dentro del proceso electoral concurrente, a través de la red social Facebook, perteneciente a la candidata denunciada.

v) Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

vi) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se encuentra acreditado que la candidata en cuestión tuvo la intención de difundir los videos en los que fueron expuestos los rostros de menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes o bien, sin utilizar las herramientas necesarias para hacerlos irreconocibles, con la finalidad de obtener un posicionamiento durante el presente proceso electoral.

➤ **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada es **grave ordinaria**.

²³ Según del oficio IEE/SE/1795/2024, mediante el cual, el Instituto Local informó que la parte denunciada remitió el cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias de la referida autoridad administrativa, en fecha veintinueve de mayo del presente año, así como de la posterior inspección realizada por este órgano jurisdiccional.



Ello es así, porque en el caso los bienes jurídicos tutelados son la dignidad, intimidad, honra, reputación y derechos de **66 (sesenta y seis) menores de edad** quienes podían identificarse en los dos videos denunciados, difundidos en la red social Facebook.

Asimismo, tales menores de edad estuvieron visibles durante cuarenta y cuatro, y cuarenta y un días, respectivamente, mientras que, en su conjunto, tuvieron un impacto de 504 (quinientas cuatro) reacciones y 54 (cincuenta y cuatro) comentarios y, fueron reproducidos 4,500 (cuatro mil quinientas) veces. Lo anterior, según consta en la oficialía electoral IEE/OE/090/2024 realizada por la autoridad administrativa.

Además, como ya se señaló, dichos videos estuvieron en la referida red social durante el periodo de las campañas electorales, en el cual **la identidad de las y los menores que aparecieron en ellos estuvo en peligro, porque una vez que la información se sube a internet, es incierto saber quiénes cuentan con ella, y el uso que le darán**, por ello, el entorno digital se considera un medio peligroso para los menores cuando se difunde información sobre su persona.²⁴

Lo anterior, demuestra que la candidata denunciada no tuvo el menor cuidado, empatía ni sensibilización sobre el tema y, a su vez, demostró un desconocimiento sobre las posibles consecuencias de publicar propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad.

Es conveniente señalar que, si bien este Tribunal sostuvo el criterio relativo a que el impacto que tengan ciertos actos o publicaciones en las redes sociales, depende de la voluntad que tenga el usuario para interactuar con ellas, lo cierto es que al tratarse de un grupo de especial vulnerabilidad (menores), implica que a la denunciada le correspondía tener un mayor cuidado en sus actuaciones.

De ahí que debió procurar un mayor cuidado y diligencia para la inclusión de la imagen de las y los menores, ello porque se encuentran en un grado más alto de vulnerabilidad y, por tanto, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora realizada por la denunciada contraviene e inobserva el interés superior de la niñez, este Tribunal estima que la calificación como **grave ordinaria** es adecuada.

²⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-010/2021.



➤ **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer a la candidata Rocío Reyes Gaytán, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral²⁵ consistente en una **multa de 100 UMAS** (Cien Unidades de Medida y Actualización)²⁶ equivalente a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, porque **se pretende hacer conciencia** en la candidata, a fin de que actúe con un **mayor deber de cuidado** cuando se utilice la imagen de menores en propaganda electoral, y, por tanto, una posible vulneración al principio de interés superior de la niñez, tal como ocurrió en el presente caso.

Esto es así, **tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones**, es decir, una prevención general: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, especial: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirlo y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

Por tanto, **la proporcionalidad de la sanción** de una multa consistente en 100 UMAS **encuentra justificación** dentro del análisis del contexto del caso en particular. Además, esta autoridad jurisdiccional tomó en cuenta la capacidad económica de la candidata denunciada, la cual fue proporcionada por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local.

Por tanto, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

➤ **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo del Código Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.

²⁵ Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]
Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...]

²⁶ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos mexicanos.

➤ **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

➤ **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró el informe de capacidad económica de la ciudadana Rocío Reyes Gaytán, que proporcionó la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Local, por tanto, **la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.**

De ahí que, a fin de imponer una sanción adecuada igualmente resulta necesario atender a las circunstancias socioeconómicas de la denunciada, a fin de no provocar una sanción gravosa en exceso, tal y como lo señala el artículo 22 de la Constitución General²⁷ y en atención al principio de racionalidad de la pena²⁸ y de proporcionalidad.

➤ **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta a la candidata Rocío Reyes Gaytán, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto Local, no obstante, en atención a que el monto de la multa representa un aproximado de 85% de su percepción mensual, resultaría una medida excesiva e irracional exigir el pago en una sola exhibición, dado que el patrimonio de esta podría verse sustancialmente comprometido.

Por tanto, de conformidad con lo anterior, se estima necesario establecer una modalidad para que el pago de la sanción impuesta sea ajustado a **parcialidades**, que no rebasen un 30% de la percepción mensual.

Entonces, el esquema de parcialidades queda de la siguiente manera: **tres** pagos mensuales, a partir de que esta sentencia quede firme, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, por la cantidad de \$3,617.00 (Tres mil seiscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).²⁹

²⁷ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de la Primera Sala, de rubro: *"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, año 2006, página 347.

²⁹ Al respecto resulta orientadora la tesis aislada de rubro: *"DAÑO, REPARACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES PROCEDENTE"* 1.2o.P.31 P ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. visible para su consulta en su Gaceta; tomo X, diciembre de 1999; Pág. 705. Registro IUS: 192670.



Para el conocimiento público de la sanción, publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

VI. Resolutivos

Primero. Se **acredita** la infracción atribuida a la candidata Rocío Reyes Gaytán.

Segundo. Se impone a Rocío Reyes Gaytán, la sanción consistente en una **multa de 100 UMAS** (Cien Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Tercero. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a Morena.

Cuarto. Se impone una **amonestación pública** al Morena.

Quinto. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese.

20

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

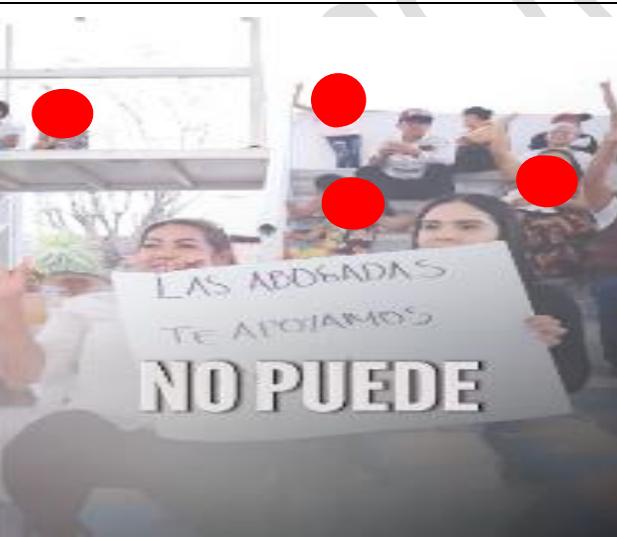
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

ANEXO ÚNICO

VIDEO 1:

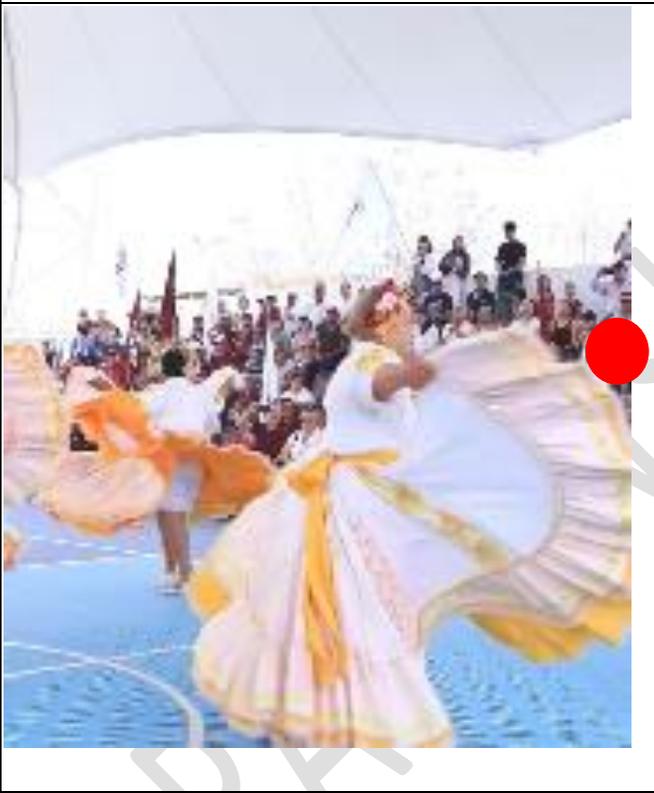
CONTENIDO DENUNCIADO Y CERTIFICADO EN EL QUE SE APRECIAN MENORES		
#	Imagen representativa	Número de menores Visibles
1		6
2		7
3		1

4		1
5		3
6		4
7		2



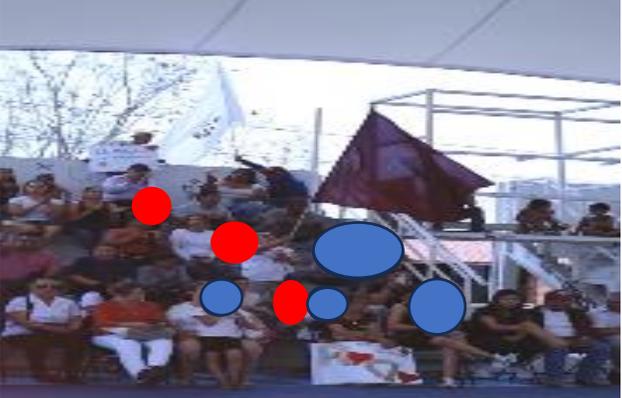
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

8		3
9		1
10		2

11		1
12		1
13		1

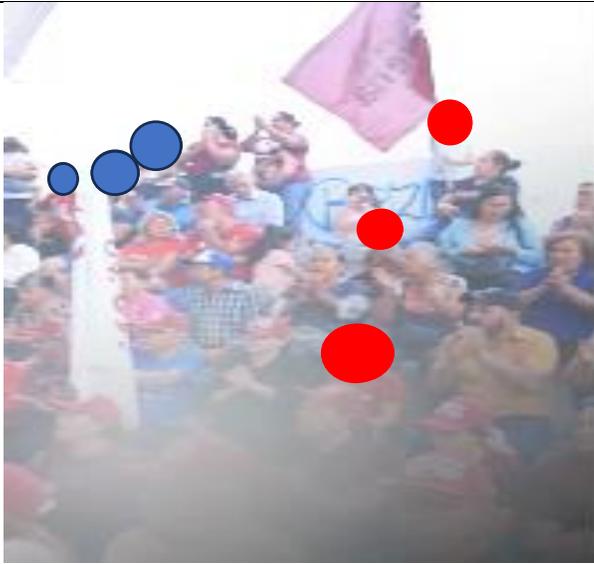
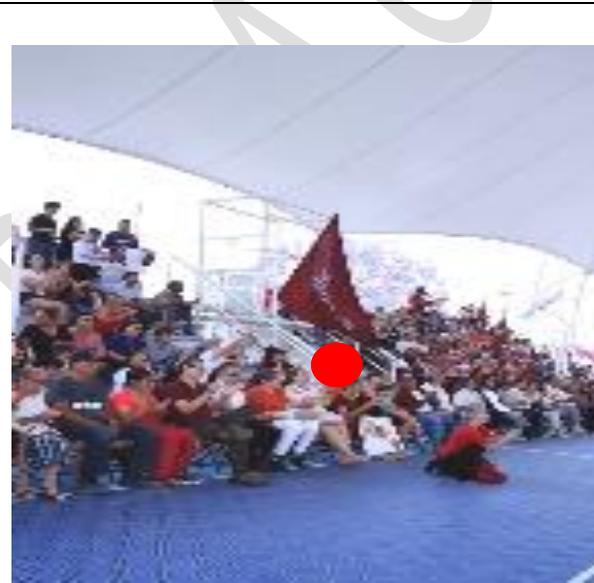


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

14		1
15		1
16		7
17		3



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

18		3
19		2
20		1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

21	 <p>ELEGIDOS POR LA GENTE</p>	2
22		2

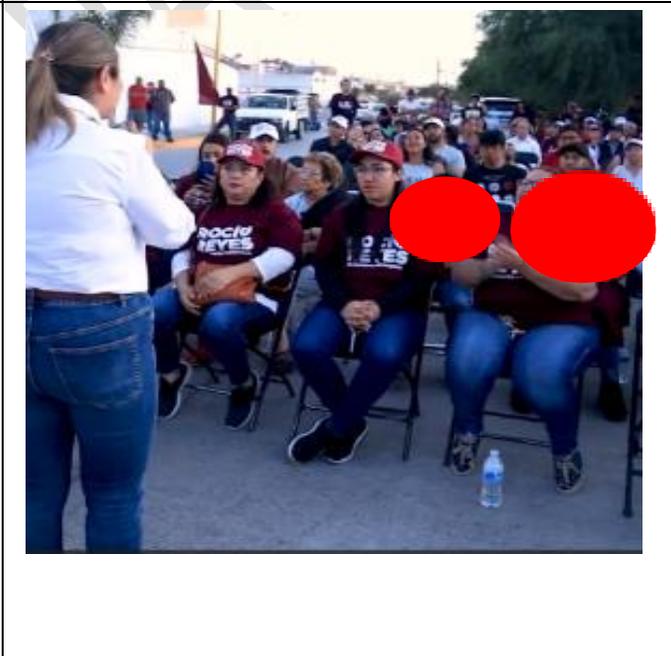
Total: 55

VIDEO 2

CONTENIDO DENUNCIADO Y CERTIFICADO EN EL QUE SE APRECIAN MENORES		
#	Imagen representativa	Número de menores Visibles
1		3
2		1
3		3



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

4		1
5		1
6		2

Total :11